

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5756071

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, en contra de FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

Radicación No.: 200134089001-2022-00017-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, en contra de FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL habiéndose vinculado como accionada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

El señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, mediante solicitud radicada por Reparto en este Juzgado, depreca de esta Agencia Judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada de FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL, lo siguiente: **a.)** Que se proceda a emitir un concepto de rehabilitación o se le agende cita con medicina laboral. **b.)** Que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el día 15 de Diciembre de 2021 elevó solicitud mediante correo electrónico al Departamento de Medicina Laboral de EPS Famisanar.
- Que la petición quedó radicada por parte de la Unidad de Correspondencia Administrativa de Famisanar y a la fecha han trascurrido más 15 días hábiles y no ha recibido respuesta de fondo ni agendamiento de cita con medicina laboral con EPS Famisanar.
- Que EPS Famisanar vulnera sus derechos fundamentales al negarse a la solicitud que le ha hecho en dos oportunidades, de emitir un diagnóstico, pronóstico, secuelas y concepto del estado de su salud para que de esta manera se pueda determinar una pérdida de capacidad laboral, lo que va en contra de la ley 100 de 1993 y de la Sentencia T-760 de Noviembre de 2008, aún más cuando se le está descontando el porcentaje contributivo.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** _Copia de la cédula de ciudadanía **b).** _Copia de solicitudes radicadas en la EPS Famisanar. **c).** _Copia de la constancia de envió electrónico. **d).** _Copia de la historia clínica y exámenes médicos **e).** _Copia de dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 25 de Enero del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada FAMISANAR E.P.S y a su DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL, y a la vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose estas pronunciado en debida forma.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Lo manifestado por las entidades accionadas, lo podemos condensar de la siguiente manera:

FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL: El señor JOSÉ EUGENIO SAAVEDRA VIANA, en su aducida calidad de Gerente de la Regional Zona Caribe EPS Famisanar, al pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de la solicitud, señala que el señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, se encuentra vinculado a esa entidad, en estado activo en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante.

Agrega que respecto a la solicitud del accionante, se procedió a requerir al área de Medicina Laboral quienes manifiestan que el usuario FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, no cumple con los días de incapacidad que se requieren para que se emita Concepto de Rehabilitación para sus patologías.

Para ello trae a colación, lo contenido dentro del Decreto Ley 019 del año 2012, artículo 142, el cual establece: "...*teniendo en cuenta que este concepto debe emitirse entre el día 90 y 120 de incapacidad continua para dar inicio a los trámites ante el respectivo fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el usuario. Este concepto no representa una calificación de Origen, y es remitido a su aseguradora de fondo de pensiones para que sea esta quien realice el análisis de acuerdo al caso, ya sea para que le continúen pagando subsidio por incapacidad o realicen la calificación de la pérdida de capacidad laboral...*"

Aporta certificado de incapacidades del usuario, en donde se evidencia lo siguiente:

- Incapacidad continúa desde el 22/07/2019 hasta el 21/08/2019 por 30 días, total de 24 días.
- Interrupción en las incapacidades desde el 22/08/2019 hasta el 21/09/2019
- Incapacidad continua desde el 22/09/2019 hasta el 23/09/2019 por 2 días
- Interrupción desde el 24/09/2021 hasta el 06/11/2019
- Incapacidad continua desde el 07/11/2019 hasta el 02/12/2019 por 26 días
- Interrupción desde el 03/12/2019 hasta el 01/01/2020
- Incapacidad desde el 02/01/2020 hasta el 03/01/2020 por 2 días
- Interrupción desde el 04/01/2020 hasta el 04/03/2020
- Incapacidad desde el 05/03/2020 al 07/03/2020 por 3 días
- Interrupción desde el 08/3/2020 hasta el 05/07/2020
- Incapacidad desde el 06/07/2020 hasta el 8/07/2020 por 3 días

Frente a la solicitud de cita con medicina laboral, la entidad informa que debido al cambio en su modelo atención, los procesos que requieren los usuarios se realizan haciendo peritaje a la historia clínica del paciente, y a los soportes que el mismo usuario adjunta al proceso.

Por lo cual es necesario que el señor FREDY ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ, radique en una de nuestras oficinas de atención al usuario la orden de su médico especialista tratante en la cual este definido el proceso a iniciar con medicina laboral, soportada con el resumen de la historia clínica la cual no debe ser mayor a 90 días, por cuanto es importante contar con los últimos conceptos de los especialistas toda vez que se debe verificar su evolución médica y contar con la información real de su estado de salud. Una vez la orden este radicada se enviará al área encargada para que haga el análisis y direccionamiento correcto de acuerdo a su caso.

Para finalizar indica que ante EPS FAMISANAR SAS, no reposa derecho de petición radicado por parte del hoy accionante, lo anterior teniendo en cuenta que con los soportes allegados con el traslado de la tutela, se evidencia que el correo electrónico al que fue dirigida la solicitud, se encuentra errado.

En ese contexto, se puede concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR**, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE CALIFICACION DEL MAGDALENA:
Informa el señor **CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA**, en su calidad de Director

Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, lo siguiente:

Indica que revisando la base de datos física y electrónica se pudo constatar que [el accionante] no ha radicado solicitud de calificación integral de pérdida de la capacidad laboral ocupacional correspondiente al señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.77153314, por lo que instan a la entidad que radique el expediente completo del accionante para determinar la pérdida de la capacidad laboral, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 en los **artículo 2.2.5.1.24. Presentación de la solicitud y Artículo 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.** Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las empresas de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la lesión debe estar anexa en el expediente.

Agrega que en el caso de marras se observa que los fundamentos fácticos que se apoya la declaratoria de la vulneración de los derechos fundamentales y el consecuente restablecimiento, respecto a esa Junta Regional de Calificación de Invalidez, existe un nexo de causalidad sobre el cual se permita determinar algún grado de responsabilidad por parte de esa Junta, ya que de los mismos, se extrae de manera palmaria que lo que reclama el actor desborda la órbita de competencia de ese Organismo, en vista de que el accionante le solicita una calificación integral, pide se tenga en cuenta que las Juntas Regionales actúan en primera instancia cuando se susciten controversias en contra los dictámenes proferidos en primera oportunidad.

Concluye, afirmando, que esa Junta regional de la magdalena no le está vulnerando los derechos fundamentales que el actor sustenta en la presente acción de tutela, y por ende solicito la desvinculación, y en estos términos dejo sustentada la acción de informe de la acción de tutela referenciado.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._ Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._ Legitimación de las partes

El señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problema jurídico y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL, y/o la Vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al no emitir un concepto de rehabilitación o se le agende cita con medicina laboral a la que se contrae esta solicitud, vulnera los derechos cuya protección es deprecada por el accionante señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1). _ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2). _ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3). _ Se referirá a la jurisprudencia constitucional acerca del reconocimiento de incapacidades laborales. (4). _ Se abordará el caso concreto.

3.1. _ Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. _ Derechos cuya protección se invoca.

3.2.1. _ Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i). _ La autonomía individual, ii). _ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii). _ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."

3.2.2. _ El carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)."

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley", obligándose el Estado a "garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos

REF: Acción de Tutela promovida por el señor FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ, en contra de FAMISANAR E.P.S Y SU DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL Vinculada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Radicación No.: 200134089001-2022-00017-00...

para emitir el concepto de rehabilitación, por lo tanto, ante las múltiples patologías que el trabajador accionante demuestra padecer con las correspondientes historias clínicas y dictámenes médicos, a juicio de esta casa judicial, se hace necesario determinar, por parte de la EPS accionada, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, si en efecto este padece un desmedro en su salud, que lo pueda colocar en un estado de merma en su capacidad laboral, que lo pudiera hacer acreedor a las prestaciones o atención especial que su situación haga procedente, por lo que, mientras no se le brinde la atención requerida para determinar su real estado de salud y se pueda establecer si, en efecto, pudiera padecer una disminución de su capacidad laboral, se le seguirán conculcando sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud, mínimo vital, e incluso, a la vida en condiciones de dignidad, por lo que se hace necesario concederle el amparo constitucional deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS, o a quien hiciere sus veces, que un término prudencial de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a agendarle cita al accionante, con el Departamento de Medicina Laboral o su equivalente, para los fines del artículo 41 de Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 142 de del Decreto - Ley 019 de 2012, esto es para que se determine si las patologías padecidas por este le generan incapacidad laboral, y en caso de ser así, sea emitido el correspondiente concepto de rehabilitación o en su defecto, se haga el pronunciamiento que conforme a la ley y a la situación particular del actor corresponda. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. _ **Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Seguridad Social en Salud, Mínimo Vital y Dignidad Humana, de la accionante señor **FREDY ENRIQUE CABANA RAMÍREZ.** _ En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **EPS FAMISANAR SAS.**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término prudencial de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a agendarle cita al accionante, con el Departamento de Medicina Laboral o su equivalente, para los fines del artículo 41 de Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 142 de del Decreto - Ley 019 de 2012, esto es para que se determine si las patologías padecidas por este le generan incapacidad laboral, y en caso de ser así, sea emitido el correspondiente concepto de rehabilitación o en su defecto, se haga el pronunciamiento que conforme a la ley y a la situación particular del actor corresponda.

Segundo. _ **Prevenir** al Representante Legal de la entidad accionada **EPS FAMISANAR SAS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

ALGERIRO DÍAZ MAYA
Juez